



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/02/2019

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las trece horas, del cinco de febrero de dos mil diecinueve, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, así como los Magistrados Electorales **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández, con el fin de celebrar la **SEGUNDA** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, bajo el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone la Magistrada Electoral **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que se indican:

- **TET-JDC-78/2018-I y sus acumulados 79/2018-I, 81/2018-I y 82/2018-I**, promovidos por Yajahaira de Magdala Flores Alvarez y Francisco Miguel Rabelo Delgado, regidores propietarios del H. Ayuntamiento de Centla, Tabasco, en contra de la omisión del pago total de sus dietas como regidores propietarios de ese Ayuntamiento; desde la primera quincena del mes de marzo de dos mil dieciséis al mes de julio de dos mil dieciocho, y las que se sigan generando, hasta que se subsanara dicha irregularidad.

CUARTO. Votación de los ciudadanos Magistrados.

QUINTO. Cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que se cita:

- **TET-JDC-04/2019-II**, promovido por Remedio Hernández Pérez y Aparicio Osorio Pérez, en contra de la convocatoria para la elección del titular de la Dirección de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, periodo 2018-2021, por la omisión en la publicación de la misma.

SEXTO. Votación de los ciudadanos Magistrados.

SÉPTIMO. Cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, en el Recurso de Apelación, que se menciona:

- **TET-AP-128/2018-III**, promovido por Organización Editorial Acuario, S.A. de C.V, en contra de la resolución de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el Procedimiento Especial Sancionador, relativo al expediente SE/PES/SE-OEA/121/2018.

OCTAVO. Votación de los ciudadanos Magistrados.

NOVENO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los términos que se enuncian a continuación:


PRIMERO. El Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha y solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el quórum legal para sesionar; certificándose la presencia de los Magistrados y Magistrada que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el quórum para sesionar válidamente.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, el Magistrado Presidente declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los ciudadanos Magistrados y Magistrada.

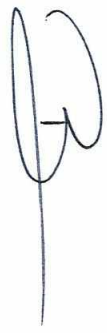
TERCERO. Continuando, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, concedió el uso de la voz al Juez Instructor **Ramón Guzmán Vidal**, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en los juicios ciudadanos **TET-JDC-78/2018-I y sus acumulados 79/2018-I, 81/2018-I y 82/2018-I**, quien procedió a la cuenta al tenor que sigue:

“Buenas tardes Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado.


Con su autorización vengo a dar lectura en síntesis al proyecto de resolución elaborado por la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en los juicios de la ciudadanía 78, 79, 81 y 82 acumulados, todos del año dos mil dieciocho, promovidos por diversas personas entonces regidora y regidores del ayuntamiento de Centla, Tabasco, quienes reclaman sustancialmente el pago legal de sus dietas quincenales, pues estiman que indebidamente le fueron reducidas durante el ejercicio de sus cargos, o en su caso, existió una omisión de pago por parte del ente municipal.



De forma general en el proyecto se propone, en principio acumular los juicios, así como desestimar la prescripción en los términos planteados por la autoridad responsable, ya que ésta lo que en realidad hace valer es la extemporaneidad de las demandas, lo cual no sucede por las razones mencionadas en la propuesta, no obstante ello, en el proyecto se analiza cuál debe ser el plazo razonable para que opere la prescripción, ponderándose lo que se dispone en el derecho internacional, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y otras leyes laborales.




Por lo que hace al fondo, se analizan cada uno de los agravios o reclamaciones de pagos de la y los actores, los cuales se calificaron de parcialmente fundados, por lo siguiente:



En el proyecto se sostiene que les asistió en mayor medida a la y los promoventes la razón, al acreditarse que de agosto de dos mil diecisiete hasta el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, las dietas quincenales de la y los actores fueron disminuidas o se redujeron sin justificación legal.

La propuesta desestima los argumentos de defensa del ayuntamiento responsable, al no haberse acreditado el fondo denominado de asistencia social, consistente en la disminución de \$1500. 00 (mil quinientos pesos 00/100) quincenalmente, máxime que tampoco se demostró que la y los promoventes hayan otorgado su consentimiento para el citado descuento.



Y si bien, en dos de los cuatro casos, se demostró la participación de dos actores en el fondo de ahorro denominado tanda, durante el año dos mil diecisiete,

cierto es también, que se acreditó que persistían descuentos mayores a los \$5,000. 00 (cinco mil pesos 00/100), evidenciándose que los depósitos bancarios fueron por una cantidad menor a la que debían percibir la y los actores.

Finalmente, por lo que hace al otro argumento de defensa de la responsable, consistente en el denominado plan de austeridad, relativo al descuento del 30% de las dietas quincenales de las y los regidores del ayuntamiento, a partir de junio a diciembre de dos mil diecisiete, si bien se probó y además se determinó que prescribió el derecho de la y los promoventes para controvertirlo, cierto es también, que la autoridad responsable realizó descuentos mayores, es decir, depositó en las cuentas bancarias cantidades menores a las que debían percibir.

Por esas y otras razones que se detallan en el proyecto, se propone condenar al ayuntamiento responsable pagar diversas cantidades a favor de la y los promoventes, al acreditarse que de manera arbitraria y sin sustento legal les redujo sus dietas quincenales, por lo cual, el ente municipal también deberá hacer las operaciones matemáticas para pagar los ajustes en el aguinaldo de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Es la cuenta, Magistrados y Magistrada”.

Enseguida, el Magistrado Presidente procedió a someter el proyecto propuesto por la Magistrada, a consideración de sus homólogos integrantes del Pleno; concediéndoles el uso de la voz, haciendo uso de tal derecho, la Magistrada Electoral **Yolidabey Alvarado de la Cruz**.

"Gracias Presidente, buenas tardes Magistrado y buenas tardes a todos los presentes y lo que nos ven por la transmisión de este tribunal a través de nuestra página web y las diferentes redes sociales.




Quiero referirme a este proyecto que les planteo como Pleno de este Órgano Jurisdiccional, pues no obstante que la cuenta ha sido muy clara en cuanto a los argumentos, por los cuales lo que se propone es declarar parcialmente fundados los agravios que hacen valer las y los ex regidores del ayuntamiento de Centla, y que vienen aquí planteando un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, quisiera comentar un tema que me parece de singular importancia, porque no obstante que nosotros hemos venido resolviendo asuntos muy similares relativos a disminuciones de dietas, a falta de remuneraciones que les corresponde en este caso particular a quienes resultan ser regidores, de hecho porque cuando vinieron a este Órgano Jurisdiccional aún tenían esa calidad que fue en agosto de dos mil dieciocho, es decir, antes de que concluyeran en su periodo.

Una regidora y tres regidores, argumentan que hay una disminución de sus dietas y ellos no reconocen descuentos que refieren les ha venido realizando el Ayuntamiento del municipio de Centla, Tabasco, pero lo peculiar de este asunto es que ellos vienen demandando, prestaciones del mes de marzo de dos mil dieciséis, a la fecha que estaban interponiendo el juicio que fue agosto de dos mil dieciocho, inclusive peticionan que estas cantidades sean tomadas en consideración hasta que se emita la resolución, que prácticamente conllevó a todo el periodo en el que ellos fueron regidora y regidores, ¿porqué señalo que es un caso peculiar?, porque aquí el Ayuntamiento de Centla, lo primero que nos plantea, es la figura de la

prescripción, sin embargo, ellos lo fundan en lo establecido en el artículo 8 de la ley de medios, que establece que los juicios deben interponerse dentro de los cuatro días hábiles siguientes, al que tuvieron conocimiento del acto o de la resolución o de que ésta le fue notificada, por decir es la regla general que rige la interposición de los juicios en materia electoral, entonces ellos están promoviendo fuera de los plazos establecidos en la ley, porque tenían conocimiento desde enero de dos mil dieciséis, cuando asumen el cargo, de la cantidad que se les pagaba por concepto de sus dietas, y por lo tanto, no pueden venir ahora en agosto de dos mil dieciocho, a señalar que se acaban de enterar y que recientemente tuvieron el conocimiento de esos descuentos, en primer lugar en el proyecto se desestima este argumento planteado por la autoridad responsable, por el hecho de que ellos pretenden que nosotros sujetemos a la y los actores al término de los cuatro días como una causal de improcedencia, nosotros aludimos que esto más bien tiene que ver más que con prescripción, con una figura que es extemporaneidad, en ese sentido no resulta favorable para el ayuntamiento, la autoridad responsable, la aplicación de los cuatro días para la interposición, y aquí argumentamos dos cuestiones fundamentales, en primer lugar que si bien la competencia es de materia electoral, porque se trata de remuneraciones de regidoras y regidores que estaban en funciones, lo cierto es también que las reclamaciones al tener vinculación con sus percepciones salariales, tiene naturaleza laboral, es decir, es una combinación entre una competencia electoral pero también tiene naturaleza laboral, por lo tanto por una parte se desestima con una causal de improcedencia, sin embargo, lo relevante de este caso es, si era factible considerar esta acción como de tracto sucesivo, como una omisión que bastaba con

que la y los regidores nos planteen que se acaban de enterar recientemente para que nosotros entráramos al estudio de las prestaciones desde el dos mil dieciséis, este fue el primer planteamiento que surge respecto a las prestaciones que se reclaman, analizando el caso en particular así como algunos otros casos análogos, porque cabe decir que no hay precedentes exactamente aplicable a este, pero pudimos llegar a la conclusión de que los derechos no son absolutos, deben de tener una limitante precisamente tanto que garantice el derecho de los justiciables a tener una tutela judicial efectiva, pero también a no establecer un término que sea ilimitado o que nunca sepamos hasta cuando pueden promover un juicio de esta naturaleza, por lo tanto se hace un estudio de la figura de la prescripción, y su aplicabilidad en materia electoral, a fin de determinar si había un plazo razonable para que los actores pudieran interponer este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, y haciendo un análisis tanto de lo que establece la Constitución, nuestra Ley Electoral, también por supuesto la Ley Federal del Trabajo y los parámetros que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 8 de la Convención Americana, determinamos en el proyecto que un plazo razonable debe de ser considerando un año desde el momento que se tuvo conocimiento del acto o de la resolución, por lo tanto en base a estos argumentos que se esbozan en el proyecto, consideramos solamente entrar al estudio, respecto de aquellas prestaciones, considerando la fecha de la prestación de la demanda que fue en agosto de dos mil dieciocho, y computando un año porque fue el periodo que a nuestra consideración tenían para interponer este juicio, de lo contrario reitero, sería considerar que en cualquier momento pudieran ellos alegar que se


acababan de enterar, en el proyecto se destaca existen pruebas como son documentales, recibos de pago, recibos de depósitos, entre otras, de las cuales se advierte que ellos firmaban cada quincena la recepción de las cantidades que le estaban siendo pagadas, por lo tanto tuvieron conocimiento y la oportunidad de comparecer ante este Órgano Jurisdiccional con la oportunidad debida y hacer el reclamo correspondiente, esto es, en primer lugar, creo que es un asunto que por eso lo comento importante, porque aquí nosotros estamos previendo y analizando la figura de la prescripción, o mejor dicho cuál es el término que se tiene para interponer una acción como es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, cuando se trata de remuneraciones de regidores y regidoras de un ayuntamiento, y sentado lo anterior, entra al estudio de este periodo únicamente de un año cada una de las prestaciones, como se ha escuchado, se declaran parcialmente fundados, porque efectivamente el ayuntamiento demostró con diversos medios de prueba la legalidad de ciertos descuentos que se les hizo, uno por concepto de un plan de austeridad en los cuales acordaron por un periodo hacer la reducción del 30%, también acordaron la existencia de un fondo de ahorro dando su consentimiento para el descuento de cantidades como de \$5000. 00 (cinco mil pesos 00/100) por cada regidor o regidora, entre otros conceptos, sin embargo, como bien refería el juez instructor en la cuenta, aun reconociendo estos descuentos o la legalidad de estos descuentos que había hecho el ayuntamiento, al hacer el comparativo y la revisión de lo que debía de ganar una regidora y un regidor, lo que se le pagó a través de los recibos de nóminas que fueron exhibidos y lo que aparece que se les depositó en sus cuentas bancarias, el juez instructor acaba de mencionar precisamente, que se



advierte que los descuentos fueron indebidos, es decir, aun aplicando estas modalidades de descuentos que tenían en el ayuntamiento, aun así hay meses en los cuales no está debidamente acreditados el por qué no coinciden lo que debían percibir aun haciéndoles el descuento con lo que deberían de recibir, por tanto se hace en una tabla esquemática que se les presenta tanto de dos mil diecisiete como de dos mil dieciocho, cuáles serían las cantidades que debieron de haber recibido, cuánto recibieron, y la diferencia entre uno y otro rubro, es lo que se está haciendo como condena para el ayuntamiento de Centla, por eso es lo parcialmente fundado, en algunas cuestiones el ayuntamiento si justificó los descuentos, pero en otros no fue suficiente dado que aun aplicando estos persiste una cantidad menor a la que tenían derecho a recibir por concepto de dietas y otras remuneraciones, en síntesis esto es lo que se propone, son cuatro asuntos acumulados, es un asunto que lleva en sí cuatro análisis con sus particularidades cada uno pero en esencia hay la coincidencia tanto en los periodos como en los descuentos que se hacían a cada uno de ellos.

Por mi parte, es cuanto señor Presidente, señor Magistrado”.

Posteriormente a la intervención de la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, el Magistrado Presidente, expuso:



“Gracias ciudadana Magistrada, creo es una muy oportuna intervención, quedó muy claro el planteamiento de este proyecto y bueno de mi parte igual innovador porque tuvo que hacer un estudio bastante minucioso de las pruebas que se aportaron de ambas partes”.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de los Magistrados Electorales	Si	No
Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz	<i>Es mi propuesta.</i>	
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	Con la cuenta.	
Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura	<i>A favor del proyecto.</i>	

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto propuesto por la Magistrada Electoral **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, expuso que en el juicio ciudadano **TET-JDC-78/2018-I y sus acumulados 79/2018-I, 81/2018 y 82/2018-I**, se resuelve:

“PRIMERO. Es procedente la acumulación de los juicios ciudadanos, por lo que se ordena agregar copia certificada de esta ejecutoria a cada expediente de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Ante lo parcialmente fundado de los agravios, se ordena al Ayuntamiento de Centla, Tabasco, realice los pagos indicados en el considerando 7 de esta ejecutoria, por las razones dadas en este fallo y bajo el apercibimiento ahí indicado”.

QUINTO. Siguiendo el desarrollo de la sesión, el Magistrado Presidente, solicitó a la Jueza Instructora **Isis Yedith Vermont Marrufo**, diera cuenta con el proyecto de resolución propuesto

por el **Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en el juicio ciudadano **TET-JDC-04/2019-II**; quien procedió al tenor que sigue:

“Con su autorización señor Presidente y con el permiso de la Magistrada y del Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número TET-JDC-04/2019-II, promovido vía per saltum, por los ciudadanos Remedio Hernández Pérez y Aparacio Osorio Pérez, por su propio derecho y quienes se ostentan como originarios y habitantes del poblado Olcuatitán, del municipio de Nacajuca, Tabasco; a fin de impugnar la indebida publicación de la convocatoria para la elección del titular de la Dirección de Asuntos Indígenas por parte del H. Ayuntamiento Constitucional del citado municipio.

En el caso, los actores se duelen de la indebida publicación de la convocatoria para la elección del titular de la Dirección de Asuntos Indígenas del H. Ayuntamiento mencionado; pues señalan que ésta no fue difundida por ningún medio, ya sea electrónico, periódico, perifoneo ni por las autoridades municipales, por lo que no se enteraron de la misma, y por ende, no pudieron participar como candidatos para ocupar el cargo de elección.


Al respecto, el magistrado ponente estima declarar infundado el agravio, en razón de que la Ley Orgánica de los Municipios, no prevé una forma especial o concreta de publicitar o difundir la convocatoria, por lo que la publicación le corresponde determinarlo de

manera discrecional a la autoridad municipal en el ámbito de sus facultades, dada la omisión de la ley.


Sin embargo, los medios que elija deben resultar idóneos para el fin perseguido, esto es, que los ciudadanos de las comunidades indígenas se enteren en tiempo y forma, para estar en posibilidad de poder participar, ya sea como candidatos o mediante el ejercicio del derecho al sufragio; sin que resulte válido exigir que tal difusión se lleve a cabo necesariamente por determinado medio como erróneamente señalan los actores. Empero, ello no implica que las autoridades municipales estén eximidas de realizar todas las actuaciones necesarias para lograr la máxima publicidad de la misma, ni que se les permita realizar actos de simulación con la finalidad de excluir ciudadanos que deseen participar ya sea como candidatos o votantes.

En la especie, el H. Ayuntamiento de Nacajuca, determinó que fueran los delegados municipales de cada una de las veinticuatro comunidades indígenas, quienes se encargaran de realizar la publicación de la convocatoria, por lo que giró los respectivos oficios a éstos; y en el caso del poblado Olcuatitán del que son originarios y habitantes los actores, el delegado municipal de dicha demarcación manifestó que la convocatoria le fue entregada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, y difundida por él de viva voz entre las visitas y las realizadas a los habitantes de su comunidad; así como que fue publicada en el centro de salud del poblado; situación que ocurrió en similares condiciones en las distintas comunidades que integran las zonas 1 y 2 del municipio.






En ese sentido, es que se propone considerar que la publicación de la convocatoria fue la adecuada, pues cumplió con el fin pretendido consistente en permitir que cualquier interesado tuviera la posibilidad de conocer las bases para inscribirse y participar como candidato; por lo que las medidas que tomó el Ayuntamiento de difundir y publicar la convocatoria a través de los delegados municipales; resultaron suficientes para considerar que se garantizó su difusión, tal como consta de las constancias de autos.




Por esas y otras razones que se abordan en el proyecto, el ponente propone confirmar la publicación de la convocatoria para la elección del titular de la Dirección de Asuntos Indígenas del municipio de Nacajuca, Tabasco.

Es cuanto, señores Magistrados”.



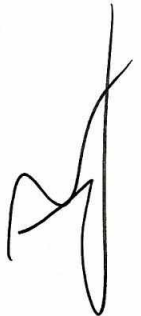
Seguidamente, el Magistrado Presidente procedió a someter el proyecto propuesto por el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, a consideración de sus homólogos integrantes del Pleno; haciendo uso de la voz, el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**.

“Gracias Presidente con su permiso y con el permiso de la compañera Magistrada, así como de quien muy amablemente nos acompañan y nos sintonizan por la página de internet.






El asunto que hoy someto a su consideración en el TET-JDC-04/2019-II, es relativo a la elección del titular de Asuntos Indígenas del municipio de Nacajuca, Tabasco, donde dos ciudadanos desde su óptica aluden la indebida publicación que tuvo la convocatoria emitida por el ayuntamiento responsable.

En primer término me gustaría precisar que el artículo 32 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, prevé que los municipios que cuenten con una población indígena considerable, el ayuntamiento contará con una Dirección o Departamento de Asuntos Indígenas, quienes atenderán las demandas y propuestas de las personas y comunidades indígenas que sean de su competencia, así mismo señala que esa dirección estará a cargo de un ciudadano indígena, que sea vecino de la comunidad, que hable o escriba el dialecto o lengua de la región de que se trate, quien será electo por los pueblos y comunidades indígenas del municipio, conforme a sus normas, procedimientos, y prácticas tradicionales, para llevar acabo la elección de dicho titular, la Comisión de Asuntos Indígenas del cabildo será quien emita la convocatoria y deberá designar un representante para cada comunidad, quien tomará nota de los resultados de la elección, así mismo el mencionado artículo señala que la citada elección se realizará dentro de los primeros ciento veinte días hábiles, a partir del inicio del periodo constitucional correspondiente, y una vez realizada la elección se comunicarán los resultados al presidente municipal para que lo haga del conocimiento del cabildo y se dé la designación formal, finalmente el citado precepto señala que el titular de la dirección tendrá el derecho de participación con voz en las sesiones de cabildo, donde se trataran asuntos relacionados con la población indígena y sus comunidades, en el caso, los recurrentes manifestaron que desde que inició la administración actual en el mes de octubre de dos mil dieciocho, acudían periódicamente a las instalaciones del ayuntamiento para solicitar información acerca de la fecha, en que se elegiría al titular de la Dirección de Asuntos Indígenas de su municipio, pues tenían la



intención de participar pero obtenían como respuesta que dicha elección se les haría saber oportunamente, pero que nunca según su dicho se enteraron cuando se emitió la convocatoria, de manera que el nueve de enero del presente año, al acudir al honorable ayuntamiento les comunicaron que la citada convocatoria ya había sido enviada a las comunidades indígenas, para que fuera publicada en las bibliotecas, ante tal situación los actores indican que fueron a las bibliotecas de su comunidad, pero se dieron cuenta de que la convocatoria no se encontraba publicada, por lo que decidieron acudir a las comunidades vecinas para verificar si en ellas se encontraban publicadas, de igual forma, a decir de los actores no advirtieron la publicación de ésta, por lo que solicitaron a tres delegados municipales de la comunidad de la Cruz Olcuatitán, rancherías de Sitio y Belén, que les extendieran una constancia donde manifestaran que en esas comunidades no existía biblioteca, y por ende, no pudo ser publicada la misma, pruebas que aportaron anexas al juicio que hoy se resuelve, para demostrar que el ayuntamiento no le había dado la publicidad debida a la convocatoria, en razón de que no advirtieron, la publicación de la convocatoria, refieren que acudieron de nueva cuenta al ayuntamiento a solicitar información y fue hasta el día dieciséis de enero que fueron atendidos indicándoseles que la elección de titular de Asuntos Indígenas se llevaría a cabo el veinte de enero, donde se les entregó copia de la multicitada convocatoria, de lo anteriormente planteado en el proyecto que hoy someto a su consideración, se analiza que el artículo 32 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, no prevé de forma especial o concreta para publicar o difundir una convocatoria o la convocatoria correspondiente por lo que debe considerarse que dicha publicación corresponde determinarla de


manera discrecional a la autoridad municipal, en el ámbito de sus facultades, dada la omisión de la Ley, pero como bien se comentó en la cuenta por los medios que determine en este caso, deben de ser idóneo y eficaces, así pues, de las constancias del expediente se pudo advertir que el cabildo del ayuntamiento aprobó la convocatoria el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, así mismo determinó que los delegados de las veinticuatro comunidades indígenas, serían quienes se encargarían de realizar la difusión de la convocatoria, ya que el secretario del ayuntamiento, giró oficio a los delegados el treinta y uno de diciembre a través de los cuales les hizo entrega de las convocatorias para que realizaran la fijación y difusión de los lugares públicos en cada comunidad, con la finalidad de que quienes desearan participar acudieran a inscribirse ante la Comisión de Asuntos Indígenas del citado municipio, además también existen en autos los informes de los delegados, los cuales manifestaron a través de que medio llevaron a cabo la publicación de la convocatoria y todos coincidieron en señalar que les fue entregada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, y que algunos la difundieron de viva voz o publicándolo ya sea en los centros de salud, en la delegación municipal, en las carnicerías, en el parque central, en escuelas primarias, por ser lugares más concurridos en dichas comunidades, mención especial se abordó en la cuenta sobre los actores, donde prácticamente la autoridad responsable remitió dos fijaciones fotográficas, donde se puede advertir que la referida convocatoria fue fijada en el centro de salud del poblado Olcuatitán, en ese sentido del cúmulo de probanzas que existen en el expediente partiendo del principio de buena fe del que gozan las autoridades, se llegó a la conclusión de que la población, se dice, que la publicación perdón! de la



convocatoria, fue adecuada, pues cumplió con la publicidad necesaria para permitirle a cualquier interesado la posibilidad de conocer las bases para inscribirse y participar como candidato, aunado a ello, se debe de precisar que la responsable informó a este Órgano Jurisdiccional, que el total de ciudadanos que acudieron a votar el día de la elección fue de mil doscientos noventa y cuatro, sin embargo, también manifestó que no tienen conocimiento de algunas elecciones pasadas, ya que no se encuentra ningún registro ante ese H. Ayuntamiento, por lo que no es posible realizar el comparativo histórico respecto de elecciones pasadas, para poder concluir que la asistencia se encuentra dentro de los parámetros ordinarios, lo cual refleja una adecuada difusión, circunstancias que en el caso no fue posible respecto al segundo elemento, por tanto, y ya para concluir, a consideración del suscrito, las medidas tomadas por autoridades municipales para difundir y publicar la convocatoria, resultaron suficientes para considerar que se garantizó la debida difusión pues de estimarse lo contrario implicaría desconocer el derecho al voto de los ciudadanos que participaron en la misma, por ello propongo declarar infundados los agravios hechos valer por los accionantes.

Es cuanto Presidente, Magistrada”.

Seguidamente a la intervención del Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, el Magistrado Presidente, expuso:



“Gracias señor Magistrado, igual una oportuna aclaración del proyecto como ponente en el que vamos a votar en unos momentos más, yo creo que deja muy claro la intención del proyecto que usted presenta con respecto este juicio interesante que tiene que ver con temas indígenas”.




Así mismo, el Magistrado Presidente concedió a la Magistrada Electoral **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, la intervención solicitada:

“Muchas gracias Presidente, Magistrado.

Nada más para dar mi posicionamiento sobre este proyecto que también es muy interesante y que tiene que ver con la designación y elección más bien del Director de Asuntos Jurídicos de un ayuntamiento, y que es el primero que nos está llegando respecto a este año dos mil diecinueve, seguramente en la medida que los ayuntamientos vayan haciendo este tipo de procesos y que de resultar alguna inconformidad también nos toque pronunciarnos, aquí el Magistrado ha sido muy claro en exponer la causa por la cual se confirma esta elección y el hecho que se cumplió con la debida difusión de la convocatoria, aludiendo a que no hay una norma expresa o elementos expresos que indiquen de qué manera está obligado el ayuntamiento hacer esta difusión, y creo que sí lo está, lo comentábamos en las sesiones previas en el caso del delegado al momento de la emisión de la convocatoria tiene que ser publicada en uno de los diarios de mayor circulación y difundida en los lugares públicos de la comunidad, sin embargo, la ley sí señala la obligación de los ayuntamientos para difundirla, no establece por qué medios, pero sí el cómo hacerla.


El análisis que hace el Magistrado en su Proyecto, pues, creo es adecuado porque simplemente utiliza como parámetro que sea una difusión idónea, es decir, que hayan elementos suficientes para esta autoridad para determinar que las personas de esa comunidad si tuvieron tiempo y forma, la posibilidad de conocer los tiempos en los cuales deseaban





participar pudieron haberse inscrito, entonces ya referían existen elementos suficientes como son las documentales tanto la exhibidas por los ayuntamientos como por los propios delegados municipales en los cuales se constata la debida difusión que se dio a esto y que son pruebas que tienen debido valor probatorio a menos que se hubiesen ofrecidos otros elementos que nos permitiera desvirtuar lo aludido por los delegados municipales, es decir, ellos afirman, la publicamos y en diversos casos sobre todo del mismo autor, los delegados exhiben diversas fotografías donde se muestra que está colocando la convocatoria, entre otros elementos que nos lleva a la convicción y también en lo particular como integrante de este pleno a que sí hubo la difusión indebida y que al actor no se le está dejando en un estado de indefensión al no haber tenido conocimiento previamente para poder participar, máxime que también un elemento que toma en cuenta el Magistrado en su proyecto es el hecho que inclusive la elección ya se llevó a cabo y ciertos habitantes de esa comunidad, al menos una cantidad importante que se señala en el proyecto, acudió y tuvo oportunamente conocimiento de que se iba a llevar a cabo esta elección, por lo tanto coincido plenamente con el proyecto no hay elementos como para poder declarar la indebida difusión de la convocatoria y mucho menos que traiga como consecuencia la nulidad de la elección que ya se llevó a cabo.

Muchas gracias Presidente, Magistrado”.



SEXTO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de los Magistrados Electorales	Si	No
Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz	A favor del proyecto.	
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	Es mi propuesta.	
Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura	Voy con la cuenta.	

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto propuesto por el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, manifestó, que en el juicio ciudadano **TET-JDC-04/2019-II**, se resuelve:


“PRIMERO. Es procedente la vía per saltum, en el juicio ciudadano promovido por los actores Remedio Hernández Pérez y Aparicio Osorio Pérez.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios, y por ende, la pretensión formulada por los actores por las razones expuestas en la presente sentencia”.


SÉPTIMO. Siguiendo el desarrollo de la sesión, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, solicitó a la Jueza Instructora **Alejandra Castillosa Oyosa**, diera cuenta con el proyecto de resolución que en su calidad de ponente propuso en el recurso de apelación **TET-AP-128/2018-III**; quien procedió a dicha solicitud:

“Con su autorización señor Presidente, señora y señor Magistrado.

Doy cuenta al Pleno con el proyecto que propone el Magistrado Jorge Montaña Ventura, en el recurso de




apelación 128/2018, interpuesto por la Sociedad Mercantil denominada Organización Editorial Acuario, S.A. de C.V, por conducto de su apoderado legal, para combatir la resolución dictada el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador 121/2018, con motivo de la publicación en el periódico "Tabasco Hoy", de una encuesta que reflejaba las preferencias del electorado a nivel federal y algunas entidades federativas, entre ellas, Tabasco. Resolución que la responsable emitió en cumplimiento a la sentencia de seis de noviembre pasado, pronunciada por este Tribunal en el diverso expediente TET-AP-127/2018-I.



El actor refiere que la responsable no valoró que la encuesta se hizo en el ejercicio de una opinión periodística, y que ello lo exime de presentar documentación relativa a su elaboración.

Al respecto, resulta pertinente precisar que los motivos de queja del accionante, fueron hechos valer en la impugnación primigenia que motivó la integración del expediente de apelación 127/2018, mismos que fueron debidamente atendidos por este órgano jurisdiccional en su momento; por tanto, no es dable volverlos a analizar en un segundo momento.



En efecto, este Tribunal Electoral considera que los planteamientos del actor son ineficaces, ya que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que existe una sentencia previa de este mismo órgano de justicia estatal, en la que ya se dilucidaron tales cuestiones, lo que significa que se encuentra impedido para volverse a pronunciar sobre los temas referidos, al haberlos desestimado en el recurso de apelación anterior y al cual ya se hizo referencia.



El actor se duele de la multa impuesta, que asciende a \$104,780.00 (ciento cuatro mil setecientos ochenta pesos 00/100), pues considera que violenta los principios de certeza jurídica y debido proceso, porque en la sentencia emitida el seis de noviembre de dos mil dieciocho, en el expediente 127, se ordenó dejar sin sanción cuatro publicaciones, y únicamente se ordenó sancionar la publicación de catorce de junio del mismo año, en lo relativo a la portada y la página cinco del periódico; de manera que si en la resolución primigenia de doce de septiembre, el Consejo Estatal lo había sancionado por la cantidad antes precisada, es incongruente que nuevamente se le imponga multa por el mismo monto, y tratándose solo de una publicación.



Al respecto, se propone declarar fundado el agravio, ya que la responsable, al graduar la gravedad de la sanción, valoró incorrectamente la reincidencia, ya que tuvo por firme una sentencia que a su vez confirmó la multa impuesta a Organización Editorial Acuario, con posterioridad al dictado de la resolución del Consejo Estatal de la cual deriva la presente propuesta, lo que va en detrimento de los intereses del apelante, pues se tomó en cuenta una determinación que, contrario a lo que sostiene el Consejo Estatal, aun no gozaba de firmeza.



En ese orden de ideas, se propone modificar la resolución impugnada en la parte atinente a la individualización de la sanción, para efectos de que este órgano jurisdiccional electoral, en plenitud de jurisdicción, haga un nuevo estudio de la sanción; mismo que en el proyecto se plasma, por lo cual, atendiendo a las particularidades del asunto, se estima que lo procedente es imponer a "Organización



Editorial Acuario, S.A. de C.V.”, la sanción consistente en una multa por el equivalente a 400 UMAS (resultando la cantidad de \$32,240.00).

Es cuanto, señores Magistrados”.

El Magistrado Presidente, procedió a someter su proyecto a consideración de sus homólogos integrantes del Pleno; por lo que al concederles el uso de la voz, hizo uso de tal derecho, el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**.

“De nueva cuenta muchas gracias Presidente, Magistrada.

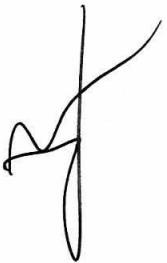
Únicamente siendo congruente con el voto particular que emití en su momento en el recurso de apelación 127/2018, en aquel momento de la ponencia I, en donde al analizarse la publicación de cinco encuestas este Órgano Jurisdiccional por mayoría de votos determinó revocar cuatro de ellas y dejar subsistente solo una, en donde el de la voz respetuosamente señaló que difería respecto de la calificación relacionada con esa publicación en la primera plana, de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, por la persona jurídica colectiva Organización Editorial Acuario, en este caso periódico “Tabasco Hoy”, ello, porque a consideración del suscrito no debió sancionarse solo por la publicación de los resultados de la encuesta en la portada principal del periódico “Tabasco Hoy”, de la fecha antes señalada por COPARMEX, pues para su calificación debió efectuarse, me estoy refiriendo al asunto 127, del porqué ahora en la aplicación de la sanción pues también formularía un voto particular, porque en aquel momento debió efectuarse un análisis concatenado con el contenido de la página 4 y 5 del citado medio impreso y no de manera aislada como se plasmó en

su momento la mencionada sentencia toda vez que en esta se encontraba la opinión derivada de los resultados de la encuesta solicitada por COPARMEX, mismos que fueron publicados en la página principal quedando de manifiesto por aquel momento y desde mi óptica el ejercicio de la labor periodística por el autor de dicha publicación, por lo anterior al haberme apartado del criterio sustentado por la mayoría, pues mi óptica en el citado asunto era de revocar totalmente el fallo emitido del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al no haberse acreditado la citada conducta, y por ende, no debe haber sanción alguna al respecto, es por ello que respetuosamente en la misma óptica, formularé el voto particular correspondiente.



Es cuanto Presidente”.

De igual forma el Magistrado Presidente, concedió el uso de la voz a la Magistrada Electoral **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, quien expuso lo siguiente:



“Gracias Presidente, Magistrado.

Simplemente, para fijar mi posicionamiento respecto a este proyecto, mi voto sería a favor del mismo, en razón de que en la primera parte como se ha mencionado por la jueza instructora, se desestiman los argumentos que combaten la resolución, relativa a la acreditación de la conducta infractora, porque como también ya mencionaba el Magistrado Rigoberto, ya fue objeto de análisis por parte de esta autoridad y que fue la resolución del seis de noviembre de dos mil dieciocho, en el AP-127, es decir, en esa época se entra al estudio, vino la impugnación por cinco posibles infracciones que se habían acreditado, aquí como también ya lo mencionó, se desestimaron cuatro, pero sí se consideró que se acreditaba



respecto de una y se le ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, únicamente que adecuó la sanción que se iba a imponer, porque la que se había fijado atendía a las cinco conductas, es esta resolución que hoy en día nos ocupa que es la que emite de nueva cuenta el Instituto Electoral, el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, por lo tanto coincido en que todas aquellas manifestaciones y agravios que van enfocados a la conducta, ya tienen el carácter de cosa juzgada y aquellas que inclusive hacen valer como novedosa, pues también no es susceptible de analizarla porque la debió haber planteado en su momento procesal oportuno y esta resolución ya adquirió la firmeza correspondiente, en cuanto a lo que sí nos atañe de revisar a través de este recurso de apelación, pues es la sanción que se impuso a este ente y en ese sentido también coincido en la modificación que se está proponiendo por parte del Magistrado Presidente, en razón de que en efecto se analiza lo que es la reincidencia y por lo que se advierte para el incremento de esta cantidad, para sostener los \$104,780. 00 (ciento cuatro mil setecientos ochenta pesos 00/100), que se habían impuesto de multa, se hace alusión a que hay la reincidencia por parte de la persona moral que en este caso es la Organización Editorial Acuario, en el proyecto se señala de manera clara en qué caso sí es procedente considerar la particularidad de la reincidencia y cuándo no, aquí podemos ver que se está queriendo señalar como una reincidencia una resolución que quedó firme el diez de octubre de dos mil dieciocho, y aquí creo nada más para evitar confusiones, la primera resolución que emite el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, es el doce de septiembre de dos mil dieciocho, esta es impugnada y posteriormente nosotros el seis de noviembre de dos mil dieciocho, por mayoría de votos

determinamos que solamente se acreditaba una de las cinco que se habían planteado y solo ordenamos al Instituto pronunciarse respecto a la sanción correspondiente por esta conducta y en ese inter entre que nosotros resolvimos y que el Instituto tenía que volver a emitir un fallo, adquiere firmeza en este caso una de las anteriores resoluciones que también se habían emitido el diez de octubre, y que se razona en el proyecto que no puede ser considerada como reincidencia, por qué tienen que tomarse en consideración nada más aquellas resoluciones que estén firmes cuando se emite la resolución primigenia, es decir la del doce de septiembre de dos mil dieciocho, por lo tanto, la de octubre de este mismo año, ya no era susceptible de aplicarse, no obstante que la nueva resolución se emite el veintiséis de noviembre, creo que, a ver si me estoy explicando porque como son diferentes fechas, el punto central es poder aplicar la reincidencia al momento que se emita la resolución, debe de tener la firmeza y el hecho de que se haya emitido una nueva resolución por parte del Instituto, ya no era susceptible de volver a tomar las que en ese periodo adquirieron la misma, porque tenían que ceñirse a la periodicidad de su primera resolución, porque es ahí donde se tuvo por acreditada la conducta infractora y en su momento se sancionó, porque el único mandato de este tribunal, era la modificación de la sanción, es un poco complejo pero bueno en estricto sentido esta es la idea que se plantea en el proyecto que somete a consideración el Magistrado Presidente y en el cual coincido en cada uno de sus argumentos.

Muchas gracias”.

OCTAVO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos,

recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de los Magistrados Electorales	Si	No
Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz	Voto a favor anunciado en su intervención.	
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva		Voto Particular.
Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura	Con mi proyecto.	

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto propuesto por el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, fue aprobado por **MAYORÍA** de votos.

Consecuentemente, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, expuso, que en el juicio ciudadano **TET-AP-128/2018-III**, se resuelve:

PRIMERO. Se modifica en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento sancionador ordinario, citado en el proemio de este fallo.

SEGUNDO. Se impone a la "Organización Editorial Acuario, S.A. de C.V.", la sanción consistente en una multa por el equivalente a 400 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) resultando la cantidad de \$32,240.00 (Treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. Dése vista a la Secretaría de Planeación y Finanzas, por conducto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que proceda al cobro de la sanción impuesta, debiendo dar cumplimiento al

artículo 349 de la Ley Electoral, una vez que esta haya sido cubierta, en un plazo no mayor de treinta días naturales”.

NOVENO. Para finalizar y proceder a la clausura de la sesión, el Magistrado Presidente, puntualizó:

“Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, ciudadanos Magistrados, amigos de los medios de comunicación y público en general, siendo las catorce horas con cinco minutos del día cinco de febrero del año dos mil diecinueve, damos por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para este día, por el cual agradecemos su presencia, que pasen buenas tardes”.

Por tanto, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.

**M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE LA
CRUZ
MAGISTRADA ELECTORAL**

**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA
VILLANUEVA
MAGISTRADO ELECTORAL**

**LICDA. BEATRIZ ADRIANA JASSO HERNÁNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

1870

1871

1872

1873

1874

1875

1876

1877

1878

1879

1880

1881

1882